



## **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2015-00504-00  
**Demandante:** Yonni Alonso Rizo Quintana  
**Demandado:** Municipio de Ocaña  
**Medio de control:** Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, el cual es remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, al disponer en providencia del 30 de septiembre del año 2021, no avocar el conocimiento del asunto y remitirlo a este juzgado. No obstante lo anterior, el Despacho observa que hay lugar a declararse sin competencia toda vez que el trámite del proceso ejecutivo se surtió en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, como se expondrá a continuación.

- La demanda ejecutiva se repartió en la Oficina Judicial de Cúcuta el día 28 de julio del año 2015, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta. (Acta de reparto a folio 29 del expediente físico ya digitalizado).

- El 1° de septiembre del año 2015, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso remitir la demanda por competencia, teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión fue quien profirió la sentencia, y al haber este desaparecido, le correspondería al Juzgado Cuarto homólogo por ser el Juzgado del conocimiento del proceso declarativo.

- El Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en auto del 29 de febrero del año 2016, dispuso no librar mandamiento de pago, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el que se declaró improcedente en providencia del 3 de marzo del año 2016, en la que de igual forma se concedió recurso de apelación que había sido presentado como subsidiario ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

- El Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del 29 de septiembre del año 2016, dispuso revocar la decisión de negar el mandamiento de pago y ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito para continuar con el trámite de instancia.

- Seguidamente el 5 de diciembre del año 2016, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante.

- Surtido el trámite respectivo de notificaciones y traslados, el día 12 de diciembre de 2017, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta dispuso seguir adelante la ejecución.

- El día 21 de febrero del 2018, se allega liquidación del crédito y solicitud de medida cautelar de embargo y retención, sobre la que se resuelve el día 16 de octubre de 2018, decretándose la medida cautelar de embargo y retención de los dineros del Municipio de Ocaña en cuentas bancarias de las entidades financieras solicitadas y se dio traslado de la liquidación del crédito a la contraparte.
  
- El día 8 de noviembre de 2018 se dispuso en providencia, que por secretaría se remitiera el cuaderno principal a la Contadora de los Juzgados Administrativos, para que brindara el apoyo contable en la liquidación de la sentencia, a efectos de aprobar la liquidación del crédito.
  
- El día 30 de noviembre del año 2020, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, dispuso la remisión del expediente con ocasión de la creación del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña y en virtud del factor territorial.
  
- Por su parte, la Juez Primero Administrativo de Ocaña en providencia del 30 de septiembre del año 2021, dispuso no avocar el conocimiento por no ser competente, no obstante no propuso el conflicto de competencia, ni devolvió el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, sino que dispuso remitir el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, en atención al criterio conexidad y las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación del Consejo de Estado del 29 de enero del año 2020 , en el que se estableció que el Juez de primera instancia es el competente del conocimiento de la ejecución, de tal forma que, consideró que correspondía a este Despacho por ser el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el que profirió la sentencia que se ejecuta, Despacho que posteriormente se convirtió en el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, el que a su vez, se transformó en el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Ilustrado lo anterior, este Despacho considera que si la Juez Primero Administrativo de Ocaña, consideraba que no era competente para conocer del presente asunto, y de igual forma no era competente el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta del que provenía el expediente por declaratoria de falta de competencia por factor territorial, y del que se insiste, fue el que adelantó el proceso ejecutivo hasta la etapa de liquidación del crédito y ordenó medidas cautelares, debió entonces proponer el conflicto de competencia a efectos de que fuera el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el que determinara, si el competente para continuar conociendo la ejecución era el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, o como lo decidió la Juez homóloga, le correspondía al Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta.

Al respecto, este Despacho debe mencionar que la ejecución que menciona la señora Juez homóloga de Ocaña en la providencia que dispone la remisión a este Despacho, ejecutivo Rad. No. 54001-23-31-000-2000-00044-00, en la que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dirimió el conflicto indicando que le correspondía a este Despacho judicial, no guarda identidad con el presente asunto, toda vez que en esa ejecución, este Despacho había adelantado la ejecución y fue

este Juzgado el que remitió el proceso con ocasión de la creación del Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

Por su parte el proceso sobre el cual se emite el presente pronunciamiento, corresponde a una ejecución de providencia judicial que fue sometida a reparto y sobre la cual avocó conocimiento el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, siendo este el que remite el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, de tal forma que no es aplicable la decisión del Superior adoptada en el precitado proceso, pues la Juez homóloga no decide devolver el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo Oral sino asigna la competencia a éste despacho judicial, sin que previamente se hubiera resuelto el conflicto de competencia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En efecto, dentro del presente asunto conforme se desprende del contenido del expediente digitalizado, se observa como ya se ilustró, que el proceso ejecutivo bajo estudio fue presentado el 28 de julio de 2015, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, quien se declaró sin competencia considerando que el conocimiento era del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta por ser el Juzgado de origen, toda vez que quien profirió la sentencia fue un Juzgado de Descongestión que para ese momento, ya había desaparecido.

Esta autoridad judicial, con posterioridad a una negativa del mandamiento de pago y su revocatoria por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dio el trámite de rigor procediendo a librar mandamiento de pago, ordenó seguir adelante con la ejecución, posteriormente corriendo traslado de la liquidación del crédito, decretando medida cautelar de embargo y retención y hasta noviembre del año 2020 con ocasión de la creación del juzgado homólogo de Ocaña, estimó que era competente ese Despacho para conocer del asunto en atención al fuero territorial.

Resulta pertinente recordar que el trámite del proceso ejecutivo se inició antes de la decisión citada del auto de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 29 de enero del año 2020, M.P. Alberto Montaña Plata y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander señalado del 13 de mayo del año 2021, en donde se define la competencia para conocer los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales.

En tal sentido, considera este Despacho que habiéndose adelantado hasta etapa avanzada el proceso ejecutivo y estando respaldada su actuación en precedente jurisprudencial anterior por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, se debió remitir el expediente nuevamente a ese Despacho Judicial para que continuara su conocimiento, lo anterior, dando cumplimiento de los principios que busca garantizar el factor de competencia conexidad para establecer el juez encargado de conocer la actuación, habida cuenta que el juzgado de origen ha adelantado desde el año 2015 la ejecución de la sentencia, efectuando el estudio para librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenando seguir adelante con la ejecución, llegando hasta instancia de la liquidación del crédito, y decretando medidas cautelares, por tanto asignar a este Despacho la competencia en este

momento procesal por el factor de conexidad resulta contrario a principios de celeridad y economía procesal que garantiza dicho factor.

En efecto, el propósito que el juez de conocimiento sea el mismo juez de la ejecución va orientado a lograr una economía procesal y mayor celeridad en la actuación procesal, al otorgarle la competencia a la autoridad judicial que conoció el asunto y lo resolvió previamente, principios que en criterio de este Despacho se ven afectados al declararse la falta de competencia por el factor de conexidad por la Juez Homóloga de Ocaña, cuando el proceso ejecutivo se encuentra ya bastante avanzado y con decisiones interlocutorias de mandamiento de pago, seguir adelante la ejecución y decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, conforme lo antes expuesto, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del CGP, solicitará al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que decida sobre el conflicto de competencia que se propone en esta providencia, definiendo si el Juez Competente es este Despacho Judicial conforme dispuso asignar la competencia la Juez Primero Administrativo de Ocaña, o si por el contrario, atendiendo a las fechas en las que se adelantó la ejecución (2015 – 2020), le corresponde al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, continuar a ese Despacho judicial el conocimiento de la ejecución, de la que se insiste, cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito por definir y medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, por considerar que se ha configurado la falta de competencia para este juzgado, se declarará tal eventualidad, y se propondrá el conflicto de competencia, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que se asigne al honorable Magistrado que tendrá el conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho judicial para conocer la presente ejecución, por lo considerado en precedencia.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, ante el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**, conforme las motivaciones de esta decisión.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital a la Oficina Judicial - Reparto para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ  
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hoy veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023) a las 08:00 a.m., N°33.

Secretaria.

Firmado Por:  
Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e7349d29fe7ff128f33767e2928ebb0b66a1663a253a7d8a70ccd854c76fd**

Documento generado en 26/06/2023 11:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2021-00153-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Alirio Peñaranda Escalante</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Medida cautelar</b>

Revisada la solicitud de Medida Cautelar de suspensión provisional presentada por la parte demandante y vencido el término de traslado otorgado a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, previo a decidir, se hace necesario efectuar un requerimiento probatorio, toda vez que con el material probatorio aportado con la demanda no se advierte si el señor Alirio Peñaranda Escalante goza, o no, de sustitución de vejez ordinaria, debido a que en el sub examiné se está debatiendo la sustitución de la **pensión “gracia”** que se recuerda es de carácter especial y puede devengarse simultáneamente con cualquier otra reconocida por parte de la Nación.

Entonces teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Despacho considera necesario realizar un requerimiento a la parte actora, a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente auto informen lo siguiente:

Al demandante para que informe: **i)** Si actualmente es beneficiario de sustitución de pensión de vejez ordinaria o si dicho reconocimiento se encuentra en trámite, debiendo aportar todos los documentos que reposen en su poder y que no fueron allegados con el escrito de demanda, a la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander para que: **ii)** Aporte con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que reposan en esa dependencia de la señora Elisa Peñaranda de Peñaranda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.747.300 y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP para que allegue: **iii)** los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero del 2021.

El requerimiento al Departamento Norte de Santander se realiza teniendo en cuenta lo expuesto en la Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero del 2021:

“Que de acuerdo con los certificados que aparecen en el expediente existe un certificado expedido por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Educativo Regional del Norte de Santander, donde consta que la Señora MARIA ELSA PEÑARANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.747 300 de Lourdes, prestó sus servicios al Departamento como MAESTRA DE ENSEÑANZA PRIMARIA”.

Así las cosas, una vez sea recibida la información aquí solicitada o fenecido el término otorgado, pasara el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Por último, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a la profesional del derecho **ROCIO BALLESTEROS PINZON** de conformidad con el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública No. 0176 del 17 de enero del año 2023, que obra en el expediente digital principal en el PDF No. 033.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **ALIRIO PEÑARANDA ESCALANTE** a efectos de que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho si actualmente es beneficiario de sustitución de pensión de vejez ordinaria, o si dicho reconocimiento se encuentra en trámite, debiendo aportar todos los documentos que reposan en su poder y que no fueron allegados con el escrito de demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** para en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que reposan en esa dependencia de la señora Elisa Peñaranda de Peñaranda quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 27.747.300.

**TERCERO: REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que en el término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue con destino al presente proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a la Resolución No. RDP 002263 del 2 de febrero del 2021.

**CUARTO:** El Despacho resalta que la omisión de dar respuesta al requerimiento efectuado, faculta al operador judicial a dar inicio al trámite incidental de que trata el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

**QUINTO:** Se precisa a las partes que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 297 del C.G.P., el requerimiento realizado se entenderá surtido con la notificación por estado el presente auto, por tanto, no se remitirá oficio alguno.

**SEXO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a la profesional del derecho **ROCIO BALLESTEROS PINZON** de conformidad con el poder general a ella conferido mediante Escritura Pública No. 0176 del 17 de enero del año 2023, que obra en el expediente digital principal en el PDF No. 033.

**SÉPTIMO:** Una vez allegada la información solicitada, el **expediente pasará al Despacho de manera inmediata, para efectuar el estudio correspondiente.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha veintiséis (26) de junio de 2023, hoy veintisiete (27) de junio de 2023 a las 08:00 a.m., Nº. 033.*

*Secretario*

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde06db8d849f4de49fed56db781fa7656e42c1b900dd23da555cd48b5c8a2cc**

Documento generado en 26/06/2023 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2023-00222-00
DEMANDANTE:	Luis Fernando Fuentes Tuta
DEMANDADOS:	Municipio de Los Patios – Inspección de Policía de Los Patios
VINVULADA:	Laura Manuela Guerrero Umbarila - Representante Legal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, con constancia del término vencido y observándose que no se ha recibido la información requerida en providencia anterior.

En virtud de lo antes expuesto se dispondrá **REITERAR** las órdenes dadas en auto de fecha seis (06) de junio del presente año, so pena de iniciar el trámite incidental por desacato a la orden impartida, es decir las siguientes:

- Requerir al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que, a través del funcionario competente y en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo relacionado con el Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo Abierto*” – NIT 1007358488-4, ubicado en la Av. 3 # 26-43- Avenida 10 # 66-66 de la Urbanización Bella Vista del Municipio de Los Patios, de propiedad de la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.455, en donde reposen la totalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de las solicitudes para el funcionamiento del citado establecimiento de comercio.
- **REQUERIR AL APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, Dr. **MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GÉLVEZ** para que indique al Despacho, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, la identificación del Juzgado Administrativo que tiene el conocimiento de la demanda presentada por la entidad territorial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que denomina “*acción de lesividad*”, así como su número de radicación.

Una vez allegada la información anterior, **POR SECRETARIA** y sin que sea necesario pasar al Despacho, se dispone solicitar al Juzgado homólogo respectivo, que remita el link de acceso al expediente, para que éste haga parte del presente asunto como prueba.

**En virtud de lo anterior se dispone:**

**PRIMERO: REITERAR** la orden de **REQUERIR** al **MUNICIPIO DE LOS PATIOS** para que, a través del funcionario competente y en el término de **TRES (03) DÍAS**, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del expediente administrativo relacionado con el Establecimiento de Comercio “*El Patio a Cielo*”

*Abierto*” – NIT 1007358488-4, ubicado en la Av. 3 # 26-43- Avenida 10 # 66-66 de la Urbanización Bella Vista del Municipio de Los Patios, de propiedad de la señora **LAURA MANUELA GUERRERO UMBARILA**, identificada con C.C. No. 1.007.358.455, en donde reposen la totalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión de las solicitudes para el funcionamiento del citado establecimiento de comercio.

**SEGUNDO: REITERAR la orden de REQUERIR al APODERADO DE LA ENTIDAD TERRITORIAL**, para que indique al Despacho, conforme a lo manifestado en la contestación de la demanda, la identificación del Juzgado Administrativo que tiene el conocimiento de la demanda presentada por la entidad territorial de Nulidad y Restablecimiento del derecho que denomina “*acción de lesividad*”, así como su número de radicación.

Término para atender el requerimiento de **TRES (03) DÍAS**, desde la notificación del estado electrónico de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez allegada la información anterior, **POR SECRETARIA** y sin que sea necesario pasar al Despacho, se dispone solicitar al Juzgado homólogo respectivo, que remita el link de acceso al expediente, para que éste haga parte del presente asunto como prueba.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de junio de 2023</u>, hoy <u>27 de junio de 2023</u> a las 08:00 a.m., <u>Nº33.</u></i></p> <p><i>Secretario.</i></p>
--

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf9b245562755af318ea32eff50808bb34b2e663ed195687cf24bb15d16546**

Documento generado en 26/06/2023 11:36:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**